

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores
Suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no ven
ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUM. 210.

DIRECCION DE CORRECCION.

*Real decreto comprensivo de las disposiciones concier-
nientes al sistema penitenciario.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Rei-
no con fecha 27 de Junio último se ha servido comu-
nicarme el siguiente Real decreto.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real
decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitu-
cion de la Monarquia española, Reina de las Españas, á
todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:
Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo si-
guiente:

TITULO PRIMERO.

Del régimen general de las prisiones.

Artículo 1.º Todas las prisiones civiles, en cuanto
á su régimen interior y administracion económica, es-
tarán bajo la dependencia del Ministerio de la Goberna-
cion del Reino.

Art. 2.º En el régimen interior de las prisiones se
comprende todo lo concerniente á su seguridad, salu-
bridad y comodidad; su policia y disciplina; la distri-
bucion de los presos en sus correspondientes localida-
des, y el tratamiento que se les dá.

Art. 3.º Las prisiones estarán á cargo de sus alcai-
des bajo la autoridad inmediata de los alcaldes respec-
tivos ó de la autoridad que ejerza sus veces, y del
Gefe político de la provincia.

Art. 4.º El nombramiento de alcaides para las cár-
celes de las capitales de provincia y partidos judiciales
corresponderá al Gobierno, á propuesta de los Gefes
políticos, y á estos el de los otros Empleados subalter-
nos para los mismos establecimientos, como igualmente
el de los alcaides de las prisiones de los demas pue-
blos del Reino, entendiéndose que el de estos últimos
habrá de verificarse á propuesta de los respectivos Al-
caldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de
dichas prisiones.

Art. 5.º Para auxiliar á la autoridad superior po-
lítica de las capitales de los distritos en que residan las
audiencias en las atribuciones que les competen sobre
el régimen interior y administracion económica de las
prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo
su presidencia Juntas tituladas de Cárceles, de que se-
rán individuos natos un Magistrado de la audiencia, vi-
cepresidente, designado por su Sala de Gobierno; un
Consejero provincial, que lo será por el Gefe político,
y un eclesiástico de la capital, á eleccion del Diocesano.

Art. 6.º Las autoridades administrativas bajo cuya
dependencia estan las prisiones, harán en ellas cuantas
visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán
precisamente una vez por semana, tomando conoci-
miento de cuanto concierna á su régimen y administra-
cion.

TITULO II.

De los depósitos municipales.

Art. 7.º En cada distrito municipal se establecerá
un depósito para los sentenciados á la pena de arresto
menor, y para tener en custodia á los que se hallen
procesados criminalmente, ínterin que se les traslada
á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán dis-
tinto departamento que las mugeres.

Art. 8.º. Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los Reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.º. Se permitirá á los que esten sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sea compatibles con la seguridad y buen órden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

TITULO III.

De las Cárceles.

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mugeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años, y las mugeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un local enteramente separado del de los demas presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. Tambien les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufragare de cuenta del mismo.

TITULO IV.

De los Alcaldes de las prisiones.

Art. 14. Los alcaldes de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la autoridad política local: el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los alcaldes á la autoridad política y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la autoridad de cuya órden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que le causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo, no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los alcaldes de los depósitos municipales y cárceles, cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo

concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos, con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asimismo los alcaldes del buen órden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos, y dando cuenta sin detencion á la autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los alcaldes agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas sin que para ello preceda órden de la autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas, á que hayan sido destinados por disposicion de la autoridad competente, sin que el alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los alcaldes no podrán recibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo, y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los alcaldes como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la autoridad competente, quedando á cargo de esta consultar al Gefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

TITULO V.

De los establecimientos penales.

Art. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpetua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros será el presidio de Ceuta y menores de África, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes y que determina el código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificacion á que se los aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al código penal. Primero: á reclusion perpetua ó temporal. Segundo: á presidio mayor, menor ó correccional. Tercero: á prision mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mugeres, ingresarán las penadas en las casas de correccion que existen actualmente segun prescribe el código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales, como tambien previene el mismo código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departa-

mentos. Primero: con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. Segundo: con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años, siendo varones, y quince si son mugeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpetua y temporal, cuyo destino queda presijado en el art. 25, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla del silencio durante los trabajos. De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del Gefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del pais.

TITULO VI.

De los gastos de las prisiones.

Art. 27. Así el personal y el material de los depósitos, como la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y audiencia será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutencion y vestuarios de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptúanse únicamente los gastos de construccion de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará segun las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TITULO VII.

De las atribuciones de la autoridad judicial respecto de las prisiones.

Art. 30. Los Tribunales y Jueces, así como el ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los Tribunales y Jueces respectivos.

Art. 31. La autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que

directamente se refieran á la mas expedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con la autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del Tribunal ó Juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la administracion sino en los casos de absoluta necesidad, y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al Regente de la audiencia, si la causa pende de este Tribunal, ó al Juez de primera instancia en su caso, expresando los motivos de la traslacion. En los demás casos deberá la administracion ponerse previamente de acuerdo con el Regente ó Juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la audiencia del territorio y el Gefe político de la provincia. No conviniendo en la resolucion aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Regente y un alcalde, ó entre el Gefe político y un Juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán tambien los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 34. La autoridad judicial y el ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los gefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el Reglamento, les comunique aquella autoridad ó el ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al Juez y Promotor fiscal del partido en que aquellos radiquen; en los mayores situados en la Península é Islas adyacentes, á las audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los establecimientos; en los de África al empleado del orden judicial de mayor gerarquía con residencia fija en aquellas posesiones; y el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el Reino.

Art. 35. El Gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los reglamentos convenientes para su ejecucion y sobre la policia y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán tambien los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y Reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en en todas sus partes. Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inte-

ligencia y efectos correspondientes, debiendo disponer que se publique sin demora en el Boletín oficial de la provincia.

En su cumplimiento prevengo á los Ayuntamientos propongan en sus presupuestos las cantidades necesarias para el establecimiento de los depósitos segun lo dispone el artículo 27 de la presente ley, encargando á los Alcaldes designen de acuerdo con aquellas corporaciones los locales mas á propósito al efecto con arreglo á lo que dispone el artículo 7.º de la misma. Santander 2 de Setiembre de 1849.—Ignacio Timoteo Yañez.

CIRCULAR NUMERO 211.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero del desertor cuyo nombre y señas se espresan á continuación, y en caso de ser habido, le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 2 de Setiembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

NOMBRE Y SEÑAS.

Andrés Legido, hijo de Antonio y Manuela Palacios, natural de Montuenga, provincia de Soría, vecindado en su pueblo, soldado del regimiento infantería de Murcia, edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz afilada, color trigueño, barba clara, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 8 líneas.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

La direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue.

„Con ocasion de una consulta del Sr. Intendente de la provincia de Málaga, promovida por una reclamacion de la casa de Vilches y compañía, de aquel comercio, pidiendo la devolucion de una cantidad que indebidamente le habia exigido la aduana, por derechos de treinta y dos fardos de cueros de nonnatos y ocho de becerros, procedentes de Buenos Aires, y conducidos por la corbeta española Villanueva, por haberlos comprendido en la partida 988 del arancel de Europa, que dice: Pielas de ternero y ternera añojos y erales, ó hasta dos años, y no en la 29 segun práctica de otras aduanas, que á su dueño le habia servido de regla, y que dice: Cueros al pelo de búfalo, caballares, vacunos y focas marinas; se ha enterado de que no es una misma la inteligencia que á ambas partidas han dado la aduana de Málaga y las de Barcelona, Cádiz y Coruña; y queriendo que sea una misma la práctica que en esta parte se observe en todas las del Reino, ha acordado que en adelante se aforen y despachen los cueros de terneros, terneras y nonnatos por la partida 29 del

arancel de América, segun su procedencia, como comprendidos en la general de cueros vacunos no preparados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Santander 29 de Agosto de 1849.—José Lorenzo Cuervo.

ANUNCIOS.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

D. Nicolás de Ceballos solicita pasaporte, ante la alcaldia de San Felices, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Toca solicita pasaporte, ante la alcaldia corregimiento de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Casimiro Almiñaque solicita pasaporte, ante la alcaldia corregimiento de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. José María Fernandez y D. José Gutierrez solicitan pasaporte ante la alcaldia de Saro, para trasladarse á la Habana.

D. Narciso Edesa solicita pasaporte, ante la alcaldia de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

D. Antonio Palacio solicita pasaporte, ante la alcaldia de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

D. Daniel y D. Ramon Martinez solicitan pasaporte, ante la alcaldia de Santiurde de Toranzo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 3 de Setiembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Ayuntamiento Constitucional de Laredo.

De diez á doce de la mañana de los dias 9 y 16 de Setiembre próximo, tendrá lugar el arrendamiento de los propios que disfruta este ayuntamiento por lo que hace al año de 1850, que consisten en la puerta ó pie de mulo, el local que sirvió de peso público, y el prado de la atalaya, lo que se verificará por remate que ha de celebrarse en el Salon principal de la casa consistorial, y se publica para la asistencia de licitadores. Laredo 29 de Agosto de 1849.—El alcalde, Nicolás de Bustamante.—Felipe de Ano, secretario.

Por disposicion de los testamentarios de D. Luis de Rojas, vecino que fué de Valladolid, competente-mente autorizados, se vende una casa parador de diligencias en dicha ciudad, sita en la plazuela de Santa Ana, número 7, tasada en 315,270 rs., y otra casa contigua calle de Zúñiga, núm. 40, tasada en 38,914 rs.; á quien quisiere comprarlas, dichos testamentarios le enterarán de sus cualidades y condiciones, en la casa mortuoria calle nueva del Teatro en dicha ciudad.

El vapor español *MARTIN*, capitan Prieto, saldrá de Santander para Coruña, Cádiz y Málaga, del 15 al 16 del próximo Setiembre: admite carga á flete y pasajeros. Le despacha D. Joaquin J. del Castillo.

Imprenta de Martinez.